

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Nemocón, Cundinamarca, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO quien en su calidad de apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A peticona el levantamiento de la medida cautelar que dentro de este proceso ejecutivo singular fue decretada, indicando lo siguiente:

Refiere ser FINANZAUTO S.A el único acreedor garantizado, quien goza del pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS adquirió con la mencionada entidad.

Que, el mismo contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en su cláusula novena estipula la posibilidad de hacer exigible la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución judicial.

Así mismo aduce que, la ejecución del contrato en mención se debe realizar de conformidad con las disposiciones de la Ley 1676 de 2013, procedimiento que consagra una ejecución especial donde el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen ajustado a la normatividad civil o comercial.

Que FINANZAUTO S.A goza de las reglas establecidas para hacer efectiva la garantía mobiliaria y descritas en los artículos 48, 49 y 21 de la ley 1676 de 2013.

Que, FINANZAUTO S.A. cuenta con la tenencia del vehículo sobre el cual reposa la medida cautelar aludida, por entrega voluntaria por parte del deudor garante CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS, pudiendo ejercer así la oponibilidad, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013.

Visto lo anterior, en efecto se observa que dentro de este proceso ejecutivo que se sigue contra el señor CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS, se dispuso mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el embargo del vehículo marca Skoda, clase automóvil,

modelo 2014, color beige capuchino, servicio particular, placa HTX-485, del cual mediante certificado de libertad y tradición se acreditó como propietario el mismo demandado, donde al igual se encuentra registrada la limitación a la propiedad por prenda a FINANZAUTO S.A.

Igualmente, está demostrado el registro de la garantía mobiliaria, para el proceso administrativo referido, tanto en el certificado de libertad y tradición como en el Registro que lleva Confecámaras para tales efectos .

Así las cosas, se solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo deprecada para poder acceder a la adjudicación del mismo mediante el procedimiento administrativo posterior a la aprensión del rodante por intermedio de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, observa el Despacho que de conformidad a las disposiciones legales puestas en consideración consagradas en la Ley 1676 de 2013, se puede concluir que efectivamente estando registrada la garantía mobiliaria como bien se ha verificado y en favor de la empresa FINANZAUTO S.A, se tiene por ésta la prelación de crédito a causa del financiamiento otorgado al deudor garante, del cual se busca por parte de esa entidad su exigibilidad.

De esta manera, le asiste razón al petente al oponerse a la medida cautelar decretada por el Despacho por cuanto no se podrá ejercer la ejecución del crédito objeto de este proceso dadas las circunstancias en que se encuentra el bien objeto de cautela, esto es, reposa sobre el mismo garantía mobiliaria o lo que se conoce como prenda sin tenencia del acreedor, lo que comporta la prelación del crédito que causa la misma. Además, el propietario del rodante ya hizo entrega a FINANZAUTO S.A. para cubrir su obligación contraída con esa entidad, lo cual hace que el fin para el que fue dictada la medida no puede cumplirse, razón por la cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada en este proceso Ejecutivo Singular Nro. 2021-00017-00, seguido por LIGIA RODRIGUEZ GUERRERO contra CECILIO ORLANDO MURCIA ROJAS Y OTRO, que reposa sobre el vehículo marca Skoda, clase automóvil, modelo 2014, color beige capuchino, servicio particular, placa HTX-485, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: CANCELESE la medida de retención e inmovilización que recae sobre dicho vehículo, decretada en auto adiado 24 de agosto de 2021, y que fuera informada a la SIJIN el 9 de septiembre hogaño mediante oficio # 0495. Librese la pertinente comunicación.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SERGIO HERNANDO GARCIA PEDROSA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO

Hoy: OCTUBRE 8 DE 2021

El Secretario

JAIME F. HERRERA RIVEROS

